

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 reales
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Agreda, la autorización solicitada para procesar á D. Antonio Jimenez, Secretario del Ayuntamiento del expresado pueblo, resulta:

Que D. Manuel Telesforo Calvo denunció ante el Juzgado competente al expresado Secretario del Ayuntamiento de Agreda, por haber abierto sin permiso la correspondencia oficial:

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias ante el indicado Juzgado en averiguacion del hecho de que se acusa á D. Antonio Jimenez, declaró Don José Cisneros, Teniente de Alcalde de la villa, que en cierta ocasion ejerciendo, las funciones de la Autoridad local superior, por ausencia del que lo era en propiedad, el Secretario D. Antonio Jimenez abrió la correspondencia dirigida al Presidente del Ayuntamiento, por lo que el declarante le recomino, añadiendo que ignoraba si este hecho se habia reproducido, y si el Secretario estaba ó no autorizado para ello:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor, pidió al Gobernador la autorización competente para procesar al mencionado Secretario:

Que este, en su escrito de descargos dirigido á la Autoridad civil superior de la provincia, manifestó que efectivamente el día 3 ó 4 de Enero de 1864 abrió en casa del Alcalde un oficio, que venia dirigido á la expresada Autoridad, y esto mismo podia haber hecho muchas veces, porque además de que es lo natural que los Secretarios obtengan la confianza de los Alcaldes para poder ejecutar semejantes actos, estaba autorizado para ello por el que en aquella época lo era en propiedad:

Que este último aserto se halla comprobado por una certificación expedida por el propio Alcalde en 5 de Abril del mismo año:

Que el Gobernador de Soria, de conformidad con el Consejo provincial, negó al Juez de Agreda la autorización solicitada, por haber obrado el Secretario de Ayuntamiento en virtud de ordenes superiores expresas y terminantes:

Visto el art. 283 del Código penal que dispone, que el empleado público, que abusando de su cargo, cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de 40 á 100 duros:

Considerando que resulta probado, que el Alcalde de la villa de Agreda autorizó expresamente al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Jimenez para abrir la correspondencia relativa á la Alcaldia, y que por lo tanto no le es aplicable el art. 283 del Código penal ya citado:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Canjajar la autorización que solicitó, para procesar á D. José Guillen Roda y Francisco Oreás, Alcalde y Alguacil de la villa de Lanjar, resulta:

Que por el Capitan general de Granada se remitió al Juzgado de Canjajar un testimonio del tanto de culpa, que resultó contra D. José Guillen Roda, Alcalde de Lanjar, en la causa que por el Tribunal militar se siguió contra Francisco Carretero, Tomás Gonzalez y José Benito, por robo á mano armada cometido el 27 de Noviembre de 1861 en el puesto denominado de la Ragua:

Que del testimonio aparece: que dichos reos, al ser conducidos á disposicion del Tribunal militar por la Guardia civil, el cabo los entregó la noche del 30 al referido Alcalde de Lanjar para que pernoctasen en la cárcel, advirtiéndole que iban incomunicados:

Que sospechando el Fiscal de la causa, que no se habia tenido á los presos en completa comunicacion, pidió la práctica de ciertas diligencias, de las cuales resultó, que en la citada noche del 30 de Noviembre se permitió á Francisco Carretero pasar la noche fuera de la cárcel:

Que este hecho aparece comprobado por las declaraciones del procesado, de su padre, de un hermano y de los dos presos que estaban con él; si bien lo niegan el Alcalde, el alguacil y D. Juan José Arance, en cuya casa durmió Carretero con su padre y su hermano:

Que al tratarse de averiguar, quién dió permiso para que el preso Francisco Carretero pasase la noche fuera de la cárcel, este y su hermano declararon haberlo dado el Alcalde, el padre del preso, que fué empeño de D. Juan Arance y los dos presos que

iban en compañía de Carretero, que se presentó un caballero á buscarle:

Que el cabo de la Guardia civil declaró, que el Alcalde le llamó á su despacho y le dijo, que tenia empeño en que Carretero durmiese aquella noche en casa de Arance, á lo que se negó:

Que el Juez de Canjajar, despues de practicar algunas diligencias, hizo extensivo el proceso al Alcalde de la cárcel, y en su virtud pidió autorización para procesar á D. José Guillen y Francisco Oreás, Alcalde y alguacil encargado de la cárcel de Lanjar, por creerlos comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el delito cometido por el Alcalde no se halla castigado en el Código penal, y en que el Alguacil obró en virtud de la obediencia debida al Alcalde.

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 que dispone, que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el carácter de dependientes de los Tribunales en todo lo relativo á la custodia de los presos que los mismos Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que el preso Francisco Carretero iba á la disposicion del Tribunal militar, toda vez que su causa estaba en tramitacion:

Considerando que consistiendo el cargo imputado al Alcalde en el quebrantamiento de la incomunicacion á que se hallaban sujetos los presos, segun manifestacion del cabo de la Guardia civil en el acto de entregarlos; y siendo dicho abuso relativo á un servicio de la administracion de justicia, solo ante la Autoridad judicial es responsable el acusado de haberle cometido:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de Canjajar.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

NOMBRAMIENTOS HECHOS DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

Secretaria.

Nombrando Auxiliar de la clase de terceros á D. José Gutierrez Aguilar que lo era de la de cuartos.

Idem de la de cuartos á D. Ildefonso Nava y del Hoyo, cesante de igual destino.

Idem Escribiente de la de cuartos á D. Gabino Vidal y Aspiaz, que lo era de la de quintos.

Idem de la de terceros á D. Herman Fernandez y Garcia, que lo era de la de cuartos.

Idem de la de segundos á D. Manuel Salustiano de Lerzer, que lo era de la de terceros.

Idem de la de terceros á D. Manuel Moure, Auxiliar de la Ordenacion general de Pagos.

Idem Auxiliar de la Ordenacion general de pagos á D. Manuel Mendo, Abogado.

Idem Auxiliar de la clase de cuartos de este Ministerio á D. Rafael Jover de la seccion de construcciones civiles.

Idem á D. Casimiro Pedregal, que lo era administrativo de la suprimida Junta consultiva de Policia urbana.

Gobiernos de provincia.

Nombrando Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administracion civil á D. Mariano Huertos y Escalante, que servia analogo destino.

Idem de la de quintos á D. José Franco, cesante de igual empleo.

Idem de la de cuartos á D. Enrique Brotons y Mayo, cesante de Estadística.

Idem de la de terceros á D. Salustiano Ruiz de Gopegui, cesante del ramo.

Idem de la de quintos á D. Alejandro Matias, que lo es de la Opcion de Cuentas de Cáceres.

Idem Secretario en comision del Gobierno de Córdoba á D. Manuel Gonzalez Marín, cesante de igual cargo.

Idem Oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administracion civil á D. Daciano Verjano, cesante de igual empleo.

Idem de la de quintos á D. Rafael Manso, cesante de igual destino.

Idem de la de quintos á D. Ricardo Alonso y Valverde, que lo era de la de sextos, en comision.

Idem de la de primeros á D. Domingo Otero, cesante de igual cargo.

Idem de la de quintos á D. Ramon Oliver y Zalamea, cesante del mismo empleo.

Idem de la de quintos á D. Juan Ramon Perez Hermida, cesante de igual destino.

Idem de la de primeros á D. José Herraiz y Bedoya, Abogado.

Correos.

Se nombra Oficial de la Administracion de Tuy á Don José Pardo Vilarino, cesante del mismo destino.

Idem Administrador de Adujajar á D. Bruno Portillo, Oficial de la misma Administracion.

Idem Administrador de Mérida á D. Sotero Galindo, cesante del ramo.

Idem id. de la Junquera á D. Tomás Romero y Estéban, Oficial mayor de la principal de Teruel.

Idem Oficial mayor de la Administracion principal de Cáceres á D. Dámaso Ruiz de Lúzuriaga, cesante del ramo.

Idem Administrador ambulante del Norte á D. Melchor Fernandez, Auxiliar cesante de este Ministerio.

Idem Oficial mayor de la Administracion principal de Zamora á D. Juan Velez, cesante del ramo.

Idem Oficial segundo de la Administracion principal de Huelva á D. Cayetano Serra, cesante del ramo.

Idem Administrador de la ambulante del Mediterráneo á D. Antonio Rosado, Administrador de portazgo de primera clase.

Idem Administrador de la ambulante de Albacete á Cartagena á D. Federico Villalta, cesante del ramo.

Idem id. á D. Antonio Moreno, cesante del ramo.

Idem id. á D. Pablo Ramos, conductor de id. id.

Idem id. á D. Manuel Arcos, conductor de id. id.

Idem id. á D. José Hoyos, conductor de id. id.

Idem id. á D. José María Moscard, conductor de id. id.

Idem id. á D. Servando Fernandez Castañon, que lo es de Bilbao á Castejon.

Idem para esta Plaza á D. Ramon Benito del Valle, Oficial de la Seccion de Cuentas del Gobierno de Madrid.

Idem Administrador ambulante de Albacete á Cartagena á D. Luis Juliá, Meritorio de la clase de primeros del Cor. de Central.

Idem Oficial segundo de la Administracion principal de Lugo á D. Enrique Riera, cesante del ramo.

Idem Oficial de la ambulante del Norte á D. Cristóbal Boira, cesante del ramo.

Idem Administrador ambulante de Valencia á Barcelona á D. José María Pinto, conductor electo de Pamplona á Irún.

Idem Administrador ambulante de Bilbao á Cartagena á D. Vicente Aguirron, Oficial de la Administracion de Catalunya.

Idem id. á D. José Ramon Barberán, cesante del mismo destino.

Idem Administrador de San Fernando á D. Saturnino Polanco, cesante del ramo.

Idem Administrador de Orihuela á D. Andrés Garcia de Leon, cesante de Hacienda.

Idem Administrador principal de Cádiz á D. Francisco Ramirez Veger, que lo es de Irún.

Idem Administrador principal de Valladolid á D. José Manuel de Urrutia, Oficial mayor de la misma dependencia.

Idem para id. á D. Juan Bautista Ramartinez, Oficial primero de la misma Administracion.

Idem Oficial primero de la Administracion principal de Córdoba á D. Anselmo Menendez Zarracina, cesante del ramo con igual sueldo.

Idem Oficial primero de la Administracion principal de Logroño á D. Felipe Sopranis y Ovejas, que lo es segundo de la de Bilbao.

Idem Administrador de la ambulante del Mediterráneo á D. Fermín Mateo Huert, Oficial de la del Norte.

Idem para id. á D. Manuel Pical Catzadilla, Ayudante de la de Madrid á Barcelona.

Idem Administrador de Manzanares á D. Pedro Luis de Eola, cesante del ramo.

Idem Administrador de Ciudad-Rodrigo á D. Ramon Torres, Oficial segundo de la principal de Salamanca.

Idem Oficial mayor de la Administracion principal de Teruel á D. Victor Nava, Oficial de la ambulante del Norte.

Idem para id. á D. Julian Cornejo, Ayudante de la misma ambulante.

Idem Oficial de la ambulante del Norte á D. Restituto Garrán, Administrador de Nijera.

Establecimientos penales.

Nombrando Ayudante Jefe á D. Alejandro Salazar, Subteniente de infanteria.

Idem Mayor del presidio de Valladolid á D. Joaquin Gonzalez del Hoyo, que lo era de Granada.

Idem id. del presidio de Granada á D. Rafael Moreno.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

28 Abril. Concediendo ingreso en la escala de reserva al Piloto graduado de Alférez de fragata D. Benito Parale.

29 id. Idem plaza de tercer Contramaestre de la Armada al cabo de mar Angel Paredes.

1.º Mayo. Idem ingreso en el cuerpo de Maquinistas de la Armada en clase de cuarto al eventual D. José Alvarez.

3 id. Idem seis meses de licencia por enfermo al Teniente de navio D. Faustino Barreda.

4 id. Idem cuatro meses de licencia al Capitan de fragata D. Rafael Feduchi.

Id. id. Promoviendo por antigüedad al empleo de Alférez de navio al Guardia marina de primera clase Don Mariano Serrano y Callejas.

Id. id. Confiando la Asesoria del distrito de Torrevieja al Licenciado D. Ernesto Gisbert y Ballesteros.

Id. id. Nombrando Guarda-almacen de artilleria del departamento de Ferrol al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Baamonde.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada al que lo es tercero D. José Martín y Genell.

Id. id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navio D. Fausto Saavedra y Cueto.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia al Médico mayor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Cristóbal de Torres y Rodriguez.

Id. id. Nombrando cabo de número del puerto de Masnou á Tomás Puig y Oliver.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para la Península al Capitan del cuerpo de Guardias de arsenales D. Agustín Rodriguez y Gomez.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Plácido Barri y Riera.

9 id. Idem cuatro meses de licencia por enfermo para la Península al Teniente de infanteria de Marina D. José Manresa y Pareja.

10 id. Idem el pase á la escala de reserva al Teniente de navio D. Eusebio Pascual de Povil.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de la Coruña al Alférez de navio graduado D. Ezequiel del Castillo y Porto.

Id. id. Disponiendo cambien de batallon y compañía los Subtenientes de infanteria de Marina D. Calixto Anarria y Rodriguez y D. Miguel Pardo y Garcia.

Id. id. Nombrando Comandante de la goleta Ceres al Teniente de navio D. Luis Leon y Guerrero, y Profesor del Colegio Naval al de igual clase D. José de Heras.

11 id. Concediendo dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud en Medicina oficial al Alférez de navio D. José Montes de Oca y Aceciro.

Id. id. Idem licencia absoluta para retirarse del servicio al Guardia marina de segunda clase D. Francisco Perez Stela.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia al Teniente de navio D. Guadalupe Ojeda.

Id. id. Idem id. id. al de igual clase D. Pedro de Prida y Palacio.

Id. id. Nombrando al Consultor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Bartolomé Gomez de Bustamante Oficial de la Direccion del mismo.

12 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Alférez de navio D. Arturo Garin y Sociats.

13 id. Promoviendo al empleo de Comisario de Marina á D. Francisco Javier de Guzman; á Subcomisarios á los Oficiales primeros del cuerpo Administrativo de la Armada D. José María Croquer y Aragon y D. Ignacio Negrin y Nuñez; á Oficiales primeros á los segundos D. Santiago Soriano y Martinez y D. Ramon Gil Taboada, y á Oficiales segundos á los terceros D. Enrique Carreras y Perez y D. Agustín María de Pol y Freixas.

14 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en Valencia el Oficial primero supernumerario del Cuerpo administrativo de la Armada Don Eugenio de la Torre Ayllon y Agacino.

15 id. Idem plaza de aprendiz naval á Vicente Martínez y Cabelero y á Angel Diaz y Nuñez.

16 id. Idem dos meses de licencia al Teniente de navio D. José María Aguado y Rojas.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Entre las interesantes noticias que por su imponderable magnitud é importancia ha llenado de plausible gozo y reverente gratitud al Ayuntamiento constitucional y poblacion de Guimar, en Tenerife, permitida V. M. enumerar hoy la que por comunicacion oficial extraordinaria de la provincia acaba de participarseles, y que han recibido con singular emociion, de haberse dignado V. M. condecorar, por un acto de su incomparable generosidad, las tres cuartas partes de los bienes de su Real Patrimonio al alivio de las pesadas cargas de la Nacion.

Vuestro reconocido Ayuntamiento constitucional de Guimar y fidelísima poblacion, Señora, que cifran su gloria en la cordial obediencia á su idolatrada REXA, por quien hacen los más respetuosos y sinceros votos, no cesarán de admirar este imponderable beneficio de vuestra Real munificencia, y postrosos á L. R. P. de V. M. la rinden por él milares de afectuosísimas gracias, interia elevan confiadamente al Altísimo fervorosos y humildes ruegos para que acepte esta preciosa ofrenda de V. M. y la colime de sus santas bendiciones.

Guimar de Tenerife, en Canarias, á 9 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Castro Ramos.—Teniente primero, Pedro P. Aparicio.—Teniente segundo, Clemente Rodriguez Hernandez.—Regidores, Martin Jorge Gonzalez.—Hermenegildo Rodriguez.—Demetrio Vicente Diaz.—Domingo Diaz Bello.—Domingo Marrero.—Genaro Derman.—Cipriano Gomez Delgado.—Agustín Reyes.—Domingo Tejero.—Gregorio Diaz Nuñez.—Florentino Garcia Diaz.—Pedro Gomez Marrero, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Uclés, que considerando con profundo sentimiento las criticas circunstancias en que los apuros del Tesoro público habian colocado á la Nacion, ha recibido con el mayor júbilo y entusiasmo la grata noticia de que V. M., por uno de esos actos generosos con que tanto se distingue, habia accedido presurosa á remediar el mal con el patriótico pensamiento de ceder cuantos bienes de su Patrimonio, cuya desamortizacion inmediata allegue recursos al Erario y evite los conflictos creados por situacion tan angustiosa. Acto tan generoso y magnánimo, que no cuenta ejemplo en la historia de la Monarquía, bien merezca que el Municipio lo reciba con emociion profunda y por él muestre su gratitud á V. M. Así la mision que hoy cumple es la de rendirle el debido tributo con la presente felicitacion, demostrándole en ella su singular agradecimiento. Dignese V. M. recibir esta señalada prueba del respeto y aprecio que dispensa á las altas virtudes de V. M., por cuya preciosa vida ruega al Todopoderoso que su reinado feliz colime de beneficios á la Nacion.

Salas Capitulares de Uclés 10 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde constitucional, Presidente, José Huelves.—El Teniente Alcalde, Nicomás de Morales.—Tomás Ruiz Carrieto.—Pedro Martinez Carreras.—Jerónimo Morales Pliego.—Nicolás Galvez.—Gumersindo Huete, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio Bolaño, y en su representacion D. Manuel María de Villar, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. Ignacio Bolaño, al cesar en el destino de Inspector primero de la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Pontevedra, fué clasificado por la Junta de Clases pasivas en 21 de Mayo de 1847, reconociéndosele 21 años, 3 meses y 4 dias de servicios, y entre ellos el tiempo que sirvió el destino de meritorio sin sueldo en la Contaduría general de Valores, para el que habia sido nombrado por el Jefe de la misma en 15 de Mayo de 1824, habiendo sido aprobada esta clasificacion por Real orden de 1.º de Junio de 1847:

Que hallándose de Tesorero de Hacienda pública en la provincia de Orense, volvió á quedar cesante por Real orden de 24 de Julio de 1861, y de sus resultas pidió la mejora de su clasificacion, reconociéndosele por la Junta de Clases pasivas en 15 de Octubre de 1862, 28 años, un mes y 14 dias, pero eliminándole el tiempo del destino de meritorio por no haber cumplido en la fecha de su nombramiento la edad de 16 años, y por no haber sido nombrado de Real orden ni tener la consideracion de planta, como lo dispone el art. 48 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Que no aquietándose el interesado con este acuerdo, acudió al Ministerio de Hacienda, por el que se expidió la Real orden de 26 de Junio de 1863, confirmando con arreglo al dictamen de la Asesoria general el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Visto el escrito de apelacion presentado á nombre de D. Ignacio Bolaño por su apoderado D. Manuel María de Villar, con la solicitud de que dejándose sin efecto lo resuelto gubernativamente, se le declare de más abono, sobre el tiempo reconocido por la Junta, 5 meses y 20 dias:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se confirme la Real orden reclamada: Vistos el art. 42 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 y el 48 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que por no ser de reglamento, ni haber obtenido la Real aprobacion el destino de meritorio de la Contaduría general de Valores, que desempeñó D. Ignacio Bolaño desde 15 de Mayo de 1824 á 15 de Julio de 1825, no tiene derecho á que se le abone dicho tiempo para que le sirva de base de carrera:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antonio y Zayas y D. Tomás Retortillo, vengo en confirmar la Real orden de 26 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de

Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y el del distrito de San Vicente de Valencia acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Manuel Gomez y Martinez por esta:

Resultando que el D. Manuel, dueño y propietario de la Casa-Banca, establecida en Madrid, además de las sucursales que fundó en Valencia y otros puntos, creó en dicha ciudad otro establecimiento mercantil denominado «Exposicion provincial permanente de la industria,» á fin de que en un reglamento las reglas por las cuales debia regirse, y dotándolo de diferentes empleados:

Resultando que en el art. 2.º del capítulo 8.º de dicho reglamento estableció el D. Manuel que, para optar á los empleos de planta de las Exposiciones, habian de reunir los aspirantes las circunstancias de idoneidad, probidad reconocida, conducta intachable y disposicion para depositar en la caja central de la Casa-Banca de Madrid las consignaciones en metálico que se designaban en las plantillas á los respectivos destinos, las cuales habian de garantizar su celo y fiel ejercicio; y que en los siguientes artículos 3.º y 4.º determinó que las consignaciones que ingresaron los empleados en la caja central ganaban un interés fijo de 6 por 100 al año, además del sueldo señalado á los destinos, y podrian retirarlos, cesando en ellos, cuando fuere su voluntad, previo aviso anticipado de un mes á la Direccion general de la Casa-Banca de Madrid, el cual se haria directamente, si eran de la clase de Jefes los que solicitaban su cese y el retiro de la consignacion, ó por conducto de estos si eran subalternos; debiendo los aspirantes á los empleos dirigir sus instancias al Director general con expresion del destino que pretendian

cometen; y que en el caso actual concurre además la circunstancia de que Gomez Martínez se halla domiciliado en Madrid; y teniendo presentes las leyes 15, tit. 1.º, Partida 7.ª y 1.ª, tit. 36, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez del distrito de Palacio de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriba.—Miguel de Nájera Menos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Nájera Menos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda.

ARCHIVO.

Pliego de condiciones para subastar los ejemplares de la Novísima Recopilación de las leyes de España que existen en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1865.

1.º Se vende en pública subasta todos los ejemplares de la Novísima Recopilación de las leyes de España, encuadernados en pasta, pergamino, rústica y rama, que se hallan en dicho Archivo.

2.º No siendo posible expresar el número exacto de los enunciados ejemplares por no permitir el local donde se hallan el separarlos, el contratista estará obligado á recibir el total de los que se le entreguen.

3.º Los ejemplares estarán de manifiesto en el sitio en que se conservan en el expresado Archivo, á fin de que las personas que se propongan tomar parte en la subasta puedan reconocerlos y formar idea de su número y estado.

4.º El Archivo entregará los ejemplares por clases y según se vaya separando.

5.º El remate se celebrará el día 30 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, en el local del Archivo, situado en la planta baja del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda en la calle de Alcalá, y ante la Junta de subasta, compuesta del Archivero general del Ministerio, co-Asesor del mismo, Oficial primero del Archivo y Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda. Hasta las dos y media se admitirán las proposiciones que se presenten en pliego cerrado con arreglo al modelo que se acompaña con él. Los pliegos de proposición serán rubricados en su cubierta por los portadores, y numerados por el Presidente de la Junta de subasta según el orden en que se vayan presentando, conforme á lo preceptuado en el art. 41 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.º El precio menor admisible es el de 100 rs. cada ejemplar en pasta ó pergamino, y de 80 rs. por cada uno en rústica ó rama.

7.º Para tomar parte en la licitación se acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 rs.

8.º El remate se adjudicará á la proposición más ventajosa. Si hubiese dos ó más iguales, habrá entre las que las hubiesen presentado una nueva licitación por espacio de diez minutos. En el caso de que los autores de proposiciones iguales dejen de mejorarlas en la subasta oral que se celebre entre ellos, se adjudicará el remate al que haya presentado su pliego con prioridad, según se previene en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

9.º El contrato no causará efecto hasta que lo apruebe la Superintendencia.

10.º El pago se hará en la Tesorería Central con arreglo á los avisos que el Archivo dá al contratista del número de ejemplares y de sus clases que tenga dispuesto para su entrega, la que se verificará cuando el remate presente en el Archivo la carta de pago que acredite tener satisfecho su importe. El pago y entregas referidas se verificará precisamente dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la escritura de adjudicación del remate.

11.º Para los efectos de este contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego al privilegio de fidejussor especial, incluso el de extranjero, obligándose al mismo por escritura pública, que se otorgará así que se apruebe la subasta, á responder del exacto cumplimiento de lo estipulado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, conforme al cual se procederá, perdiendo la cantidad depositada, y dándose por rescindido el contrato, se sacará nuevamente á pública subasta, según lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 27 de Febrero del expresado año.

12.º Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán al terminar el acto del remate á los licitadores, menos á aquel á cuyo favor queda, y á este luego que resulte cumplido su compromiso si no hubiese que hacer contra él alguna reclamación.

13.º Los gastos de otorgamiento de escritura y de sus copias, así como también los de extracción de los ejemplares del Archivo, son de cuenta del rematante.

14.º Las cuestiones que puedan surgir sobre la inteligencia, rescisión y efectos del contrato serán resueltas por la vía contencioso-administrativa deparados que sean los trámites gubernativos, conforme se previene en el art. 22 de la citada Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de, conforme con el pliego de condiciones publicadas por el Archivo general del Ministerio de Hacienda, para la enajenación en pública subasta de los ejemplares de la Novísima Recopilación de las leyes de España que existen en el mismo, se comprometo á tomar todos los ejemplares de dicha obra según se vayan entregando, al precio de rs. ejemplar en pasta ó pergamino, y de rs. en rústica ó rama.

(Fecha y firma.)

Madrid 20 de Mayo de 1865.—El Archivero general, Fernando Coll Gonzalez.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 4 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Catorraja, con su intervención de la barca del Júcar, situado en la carretera de Casas del Campillo á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 167.000 rs. vn. en cada uno, en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiera afectar la explotación de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 27.800 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también de medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de San Lázaro, situado en la carretera de Lugo á Santiago, en esta corte y en la Coruña, por el tiempo de 21.200 rs. vn., debiendo ser de 3.500 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitación.

Madrid 14 de Mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas interino, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo de 1865, de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ó no el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las siguientes demoras é tan tomadas desde el bajo: El faro de los isletes Oysters, al S. 50º 22' E. distante 2'3 millas. El islote Negro, al N. 84º 33' E. El islote Negro, al N. 28º 22' E.

El veril occidental del bajo está varado con una boya roja, y el navegante no debe darle más de un cable de resguardo.

Las demoras son verdaderas.

Variación en 1865, 0º 42' NE.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Salvador Moreno.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Fromista y Carrion de los Condes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Fromista á Carrion de los Condes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan, en el término de los días siguientes.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 30 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean leales y honrados.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedo rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el mismo hubiera aumentado el abono ó rebaja de la parte correspondiente al aumento ó disminución de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, la asignación deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea; que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 8 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual constituirá el acto del remate, será de vuelta ó los intereses, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Modelo de proposición.

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Fromista á Carrion de los Condes y vice versa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.ª.

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose así en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratada la conducción, el contratista podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO INDIO.—MAR DE ARABIA.

Faro de los isletes Oysters.—Costa de Malabar.

Segun noticia publicada por el Almirantazgo de Inglaterra, se ha establecido un faro de luz provisional en la parte más elevada del más exterior de los expresados isletes, por fuera de puerto Carwar, en la bahía Sedah-shigur.

Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 10 millas.

Latitud. 44.º 49' 15" N.

Longitud. 80.º 15.º 00" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 49 metros.

La torre es redonda, de granito blanco y de 12'5 metros de altura.

El aparato actual deberá ser reemplazado por otro dióptrico de primer orden, y entonces la luz será visible á 20 millas.

Entre los isletes Oysters y la isleta Elefante hay una piedra cubierta en bajar con 16 pies de agua.

Las siguientes demoras y distancias están tomadas desde la piedra: al N. 39º 8' E. 6'2 millas.

El faro de los isletes Oysters, próximamente al N. 39º 8' E. 6'2 millas.

La isleta Elefante, al S. 67º 15' E. 4'6 cables.

Los cerros occidentales de las isletas Beguar, Coormagur, enfundados, al NNE.

También hay un bajo de 2'3 brazas (profundidad de largo N.-S., y de 11 brazas de ancho E.-O., cubriendo con 2'5 brazas de agua en bajar, y tiene en su contorno 11 brazas: se compone de piedra y conchuela.

Las siguientes demoras é tan tomadas desde el bajo: El faro de los isletes Oysters, al S. 50º 22' E. distante 2'3 millas. El islote Negro, al N. 84º 33' E. El islote Negro, al N. 28º 22' E.

El veril occidental del bajo está varado con una boya roja, y el navegante no debe darle más de un cable de resguardo.

Las demoras son verdaderas.

Variación en 1865, 0º 42' NE.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Salvador Moreno.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 23 del actual, á las doce del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en Febrero último; de los cupones de diversas clases correspondientes al segundo semestre de 1864 y á otros anteriores satisfechos por la Tesorería de este establecimiento, en virtud de las ordenes de los señores de la Deuda activa y pasiva, por 1.º semestre de 1.º de Noviembre de 1833, procedentes de remesas hechas por la Comisión de Hacienda de España en París, y de los vales consolidados, creación de 1.º de Abril de 1839, que se hallaban depositados en el Archivo de estas oficinas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Joaquín Alvarez Quiñones.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

D. Francisco Luque, adjudicatario de los acopios para la conservación de la carretera de Madrid á la Coruña durante el año económico de 1864 á 1865, y cuyo domicilio se ignora, se servirá presentar en la corte y negociado expresados tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, á fin de que pueda darse conocimiento de un oficio relativo á dichos acopios, en la inteligencia de que si no lo verifica lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Martín Belda.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirá presentar en esta Contaduría al Oficial del Negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el cobro de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos así como el punto de la familia donde habitan, según lo dispuesto por la Superintendencia de 2 de Setiembre de 1858, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitarán oportunamente.

Madrid 19 de Mayo de 1865.—José O'Donnell.

Real Academia Española.

Examinadas y tenidas en cuenta 21 composiciones presentadas al concurso extraordinario abierto por esta Corporación, á fin de solemnizar la memorable espontánea generosidad con que S. M. la Reyna (Q. D. G.) ha cedido en beneficio del Estado las tres cuartas partes de su Real Patrimonio, se procedió en la junta de ayer á las votaciones correspondientes para la adjudicación del premio y el acceso, y de las resultó la mayoría absoluta de votos, en efecto á dos cupos esta distinción, á saber: la encabezada con el lema

Avidi laudis, erant liberales pecuniae; Volebant ingentem gloriam.....

Salustio, y la oda distinguida con este epigrama:

Virtus recidens innumeris mori Cœlum, negat tentat iter via.

Horat.

La Academia ha acordado además publicar reunidas las obras últimamente hechas, si obtuviere para ello la venia de sus autores, y entregar á cada uno de ellos 100 ejemplares de la edición. Al efecto, los mismos interesados, ó personas que legitimamente los representen, podrán desde luego manifestar su conformidad al infrascripto Secretario; y por si alguno reside fuera de la Corte, se concede para usar de este derecho un plazo que terminará á las tres de la tarde del día 5 de Junio próximo.

Madrid 19 de Mayo de 1865.—El Secretario perpetuo, Manuel Bretón de los Herreros.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Por renuncia del que anteriormente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Murcia, con la dotación anual de 5.000 rs., satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que para la provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del propio año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Albacete 11 de Mayo de 1865.—Francisco Navarro.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cachorrilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, en inteligencia de que pasado este término se proveyerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 31 de Abril de 1865.—El G. A., José Calderon y Cubis.

Gobierno de la provincia de Canarias.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer la subasta del servicio del Boletín oficial para el año económico de 1865 á 1866 por falta de licitadores; y premiándose fundadamente que el alojamiento de los mismos haya consistido en el tipo señalado como tipo de la subasta, que es el que se ha abonado en el año económico que termina el 30 de Junio próximo, el Sr. Gobernador de la provincia se sirvió ordenar en el acto que se anuncie nueva subasta para el sábado 27 del corriente, y hora de las tres de la tarde, en la sala despacho de su señoría, bajo el tipo de 12.116 rs. 66 céntimos, que es lo que resulta haberse satisfecho por este servicio en el año común del último trienio.

Lo que de orden del referido Sr. Gobernador de esta provincia publico en este periódico oficial; previniendo que los que quieran tomar parte en la subasta deberán sujetarse al pliego de condiciones, modelo y Reales órdenes publicadas para el primer remate en el Boletín oficial, núm. 50, del 26 de Abril último, que podrán reparar los que gusten en esta Secretaría.

Santa Cruz de Tenerife 8 de Mayo de 1865.—El Secretario accidental, Enrique Lenard.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quesada, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs.

En su virtud, los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á aquella Municipalidad acompañadas de sus respectivas hojas de servicios y documentos justificativos, según determina el Real decreto de 19 de Octu-

bre de 1833 y demás disposiciones vigentes en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Jaen 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Linarés se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, á virtud de haber sido nombrado Escribano de Teruel; su dotación consiste en 3.000 rs. vn. anuales satisfechos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes.

Teruel 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, Jacinto Franco.

Alcaldía constitucional de Almansa.

D. Francisco Olcina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el Ayuntamiento, asociado á un doble número de mayores contribuyentes, ha acordado la creación para el día 1.º de Julio próximo de una plaza de Farmacéutico y dos partidos Médicos de primera clase, cuya provision podrá hacerse en Médico-cirujanos ó en Médicos puros y Cirujanos separadamente, dividiéndose la asignación en este caso.

Las condiciones para el contrato y legislación vigente se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, donde presentarán los aspirantes sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales.

Almansa 17 de Mayo de 1865.—Francisco Olcina.—Por su mandado, José Martínez Tomás, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alía.

La plaza de Médico-cirujano titular de Alía y su barrio La Calera, partido de Logroñán, provincia de Cáceres, se halla vacante bajo la dotación anual de 4.000 rs. desde 1.º de Julio próximo en adelante; y si se provee la plaza antes del expresado día, percibirá por este tiempo la parte correspondiente de 1.500 rs. que en la actualidad se hallan aprobados en el presupuesto.

La obligación es asistir hasta 200 familias pobres que le designe el Ayuntamiento, y las demás condiciones del reglamento de la relación de méritos y servicios en el Sr. Gobernador. Esta villa consta de 651 vecinos con su anejo La Calera, que dista una legua y solo tiene 40 vecinos, de los que deben considerarse pobres muy pocos.

Se admiten solicitudes por término de 30 días desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial.

Alía 7 de Mayo de 1865.—José Nemesio Juárez.—Por su mandado, Gregorio Delgado, Secretario.

En la villa de Alía, partido de Logroñán, provincia de Cáceres, se crea una plaza de Farmacéutico titular con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, bajo la dotación anual de 3.000 rs. desde 1.º de Julio próximo en adelante, con obligación de suministrar medicamentos á las familias pobres que le designe el Ayuntamiento, que no han de exceder de 200, pagándose estas de los precios de tarifa del fondo municipal y con las demás condiciones del reglamento. La villa consta de 651 vecinos, incluidos 40 del anejo La Calera.

Se admiten solicitudes por término de 30 días desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial.

Alía 7 de Mayo de 1865.—José Nemesio Juárez.—Por su mandado, Gregorio Delgado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Zalla.

Por muerte del Cirujano titular de este pueblo está vacante la plaza; para ella se admitirán solicitudes de Médico-cirujanos y de Cirujanos de segunda y tercera clase indistintamente, con objeto de elegir entre ellos el que mejor acomode. Si el agraciado fuera Médico-cirujano, disfrutará como sueldo fijo anual 12.000 rs., pagados por trimestres vencidos; 9.000 siendo Cirujano de segunda y 8.000 si es de tercera, pagados en la misma forma; y sea el que fuere 20 rs. por cada parto á que asista de noche y 16 de día, y en libertad de exigir lo que crea justo por visitas de mano airado, que en uno y otro se calcula en 1.000 rs.

La jurisdicción comprende 1.143 almas; está situado en la carretera de Bilbao á Burgos por Valnasedo, y en la de este punto á Castro-Urdiales, y no hay Médico en los límites de Sopuerta, Galdames, Gueñes y Gordejuela.

Los aspirantes dirigirán al Alcalde sus solicitudes acompañadas de la relación de méritos y servicios en el término de 30 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Vizcaya y GACETA DE MADRID.

Zalla 13 de Mayo de 1865.—Florencio de Palacio.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirugía. El acto de la lectura será pública y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, le deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le incommunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incommunicación del actante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará 10 cédulas con otras tantas operaciones. El actante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le incommunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expoudrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha caído en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de un mes, desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 24 de Abril de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Tribunal de oposiciones.

para la cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela de San Sebastian.

Este Tribunal, en sesión de 21 del corriente, ha aprobado los discursos de los opositores D. José García Buitrague y D. Juan José Ormazábil y Argoya.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á fin de que, en cumplimiento del art. 18 del reglamento de 1.º de Mayo del año último, se presenten los citados opositores en la sala de Sres. Profesores de esta Universidad á los 15 días de la publicación de este anuncio, y hora de las tres y media de su tarde, para los efectos del art. 22 del indicado reglamento.

Valladolid 24 de Abril de 1865.—El Presidente del Tribunal, Pedro Gavilá.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Balance general en 28 de Febrero de 1865.

ACTIVO.

Caja. Rs vn. 864.647

Deudores varios. 2.176.769,69

Valores en depósito. 420.000

Propiedades inmuebles y obras en construcción.

Instrucion por cuenta de esta Sociedad	49.305.880,58
Saldos á favor de la Sociedad por obras por cuenta ajena.	303.557,65
Fábricas, talleres y almacenes con sus existencias.	1.624.513,46
Cartera hipotecaria.	13.096.083,28
Idem por operaciones de crédito.	618.313,14
Accionistas.	8.000.000
Acciones á emitir.	40.000.000
	86.739.769,80

PASIVO.

Obligaciones á pagar. Rs. vn.	3.299.751,70
Acreditaciones varios.	9.489.119,01
Obligaciones hipotecarias emitidas.	12.000.000
Acreedores por valores en depósito.	430.000
Capital.	60.000.000
Beneficios á realizar á favor de esta Sociedad.	1.430.892,09
	86.739.769,80

Barcelona 28 de Febrero de 1865.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Luis María de Camino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano que suscribe, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Banco de Economías con D. Antonio Abril y Rodríguez sobre pago de 220.000 rs., se ha señalado para el remate de los bienes embargados á este día 6 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, y cuyos bienes son

Resultando que D. Guillermo Welton giró a la orden de Don Daniel O'Ryan una letra de cambio con fecha 11 de Junio de 1864 a cargo de D. Guillermo Smith, de Londres, por valor de 5.000 rs. v., valor en cuenta con dicho Sr. O'Ryan:

Resultando que este endoso la referida letra a la orden de D. Enrique A. Preston, quien la hizo protestar mediante a haber manifestado Smith que el librador no tenía autorización para girar:

Resultando que el Sr. Preston devolvió la letra al Sr. O'Ryan y a cuenta de rescata que este le reintegró, volviendo en su consecuencia a adquirir derecho sobre la expresada letra:

Resultando que entabladas diligencias preparatorias de ejecución, el D. Guillermo Welton reconoció bajo juramento la firma y rubrica que autorizan repetida letra, y en su virtud se pidió y despachó mandamiento por la cantidad de 5.456 rs., importe de dicha letra y su cuenta de rescata, intereses de esta suma a razón de un 6 por 100 anual desde el vencimiento, y costas, habiéndose entendido el requerimiento al pago y citación de remate con el Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte por ignorarse el actual paradero del deudor, además de los anuncios y edictos publicados en los periódicos oficiales y sitios de costumbre, sin que se haya formulado oposición alguna a la ejecución despachada, por lo que acusada la rebelión han sido llamados los autos con solo la citación de la parte actora:

Considerando que la letra de cambio que sirve de base a este juicio, estando como está reconocida la firma por el librador, equivale en lo civil a un documento privado de deber, y es título ejecutivo según el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el endoso de la letra hecho por el señor O'Ryan en favor de Preston quedó sin efecto en virtud de no haberla hecho este efectiva y devuelto a aquel, por lo que es el legítimo tenedor:

Considerando que la cantidad que se pide es líquida, y el plazo se halla vencido con exceso:

Considerando que la falta de cumplimiento de una obligación da origen a otra subsidiaria, cual es el abono de daños, que en este caso son los intereses establecidos por la ley de 14 de Marzo de 1856 y las costas causadas y que se causen:

Considerando que el no haberse podido entender directamente con el deudor el requerimiento de pago y citación de remate no puede entorpecer la marcha de la ejecución, por cuanto a dichos actos se les ha dado la publicidad y revestido de las solemnidades prevenidas por la ley:

Vistos los expresados en la parte referida y lo que aparece del expediente, debiendo mandar y mandando seguir la ejecución adelante, procediéndose por apremio contra los bienes que aparecen del deudor a hacer efectivo pago al D. Daniel O'Ryan de los 5.456 rs. de principal intereses a razón de 6 por 100 desde el vencimiento de la letra, y las costas causadas y que se causen hasta que se realice en las que expresamente se condenó a D. Guillermo Welton, y notifiqúese esta sentencia en la propia forma que ha tenido lugar el requerimiento de pago y citación de remate.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Gregorio Rozalme.—Domingo Magiá.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca a la venta en pública subasta un piano de palo santo de siete octavas, cuatro espesos con marco dorado, otro espeso con marco de palo santo, una mesa de despacho y un escritorio de madera, tasado todo en la cantidad de 6.633 rs. v., cuya subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, y hora de las doce de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiéndose a los que deseen interesarse en su adquisición que los mencionados efectos estarán de manifiesto en la casa del depositario D. Manuel Rubio de Celis, que habita en la Puerta del Sol, núm. 44, cuarto entresuelo.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Prida.—Por el vacante de Gómez y por mandado de S. S., Juan José Morcillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, fundada del Escribano que suscribe, y dictada en los autos ejecutivos que Doña Elvira Perez Pedrero sigue con Ramon Puentes y su mujer, se saca a pública subasta el día 22 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado una casa de la propiedad de los últimos, sita en la villa de Gatafe y su calle de Vargara, señalada con el núm. 1, la cual consta de 3.941 pies cuadrados superficiales, y bajo el tipo de 14.188 rs. en que ha sido apreciada.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Bravo.—Francisco N. de Ordeza.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de 30 días, a todos cuantos se crean con derecho al patronato fundado en la ciudad de Toledo en 18 de Junio del año de 1598 ante el Escribano de aquella ciudad D. Blas Hurtado por el Doctor Don Juan Bautista de Alderete, a fin de que dentro de dicho término se presente en debida forma a usar de su derecho en este Juzgado y Escribanía del número de D. Eduardo Hernenegildo Hernandez, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nuevos días a D. José de Santos Martín, de 52 años, casado, cesante de Hacienda y vecino de esta corte, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa a responder a los cargos que resulten en causa que se le sigue por esta.

El Sr. ARDANÁZ: Felicito al Sr. Ministro de Hacienda por sus últimas declaraciones. Sin embargo, nos ha asegurado S. S. que nada se hará sin conocimiento de las Cortes si estas están abiertas. Ha olvidado decirnos lo que hará si están cerradas, y sobre esto espero una declaración satisfactoria.

No guardo en la clase de oposición que se haya podido hacer el Gobierno en la negociación de billetes hipotecarios. Solo me limitaré a decir que no creemos aquí perfectamente legal la negociación que ha abierto S. S. al tipo medio de la subasta. Para que hubiese sido legal hubiera debido dar preferencia a los contribuyentes que tenían derecho a tomar cédulas con arreglo a la ley.

Preguntaba yo también si tenía el Gobierno seguridad de poder disponer de los 300 millones nominales que ha entregado al Banco. S. S. contesta afirmativamente; pero yo creo que no se puede asegurar que no pueda cumplir el Tesoro deber con los compromisos contraídos al anunciar la subasta si no ha tomado más disposiciones que las que constan en el contrato.

El contrato que dará al Diario de las Sesiones dice: Primera. El Tesoro entregará al Banco de España 300 millones de reales nominales en títulos de la Deuda pública consolidada del 3 por 100 interior, recibiendo en cambio de aquel establecimiento 450 millones de reales, también nominales, en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio último.

Segunda. El Banco de España devolverá a la Dirección general del Tesoro antes del día 1.º de Enero de 1867 los 300 millones de reales nominales de títulos del 3 por 100 consolidado, recibiendo a su vez los 450 millones de billetes hipotecarios. El Banco, al efectuar la devolución de los títulos, lo hará de los mismos que recibe del Tesoro, a menos que las circunstancias imprevistas, pero posibles en las operaciones que haya de realizar, le impidan verificarlo. En este caso entregará otros equivalentes de la misma clase de Deuda que compengan igual cantidad. La devolución se hará en una ó varias veces; y siempre que tenga lugar, el Tesoro devolverá al Banco una cantidad en billetes hipotecarios igual al 50 por 100, ó sea a la mitad de los títulos que entregue.

Tercera. Como los intereses que corresponden a uno y otro papel son iguales; atendida la proporción en que se realiza el canje, la Dirección del Tesoro y el Banco de España verificarán este con los cupones de un mismo vencimiento.

Cuarta. Los billetes hipotecarios a que durante la operación del canje correspondía la amortización en los sorteos semestrales que tengan lugar se recogerán por el Banco de España, y serán reemplazados por otros de los no amortizados.

Quinta. El Banco de España podrá hipotecar los títulos del 3 por 100 consolidado que reciba, por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera, como garantía de cualquiera préstamo que levante dentro ó fuera de España, quedando obligado a recoger los mismos ó equivalentes, con la oportunidad necesaria para devolverlos al Tesoro dentro del plazo marcado en la regla segunda.

Resulta, pues, que el Gobierno, si el Banco se opone, no puede recibir estos 300 millones hasta el 1.º de Enero de 1867; que solo está obligado a entregar una cantidad equivalente. Por eso he preguntado si el Gobierno ha hecho algún contrato posterior; y si no lo ha hecho, está en el caso de adoptar alguna medida que evite al país los perjuicios de esta ilegalidad.

El Sr. ARDANÁZ: Me ha sorprendido [para verdades, como el tiempo] que el Sr. Ardanáz haya renunciado el derecho de los contribuyentes a tomar billetes. Yo creo que el derecho que tenía el Gobierno para imponer, lo tenía para admitir voluntariamente.

Yo he dicho que en el caso de estar las Cortes abiertas, estas sabrían las primeras el pensamiento del Gobierno. Como este asunto no se puede resolver sin las Cortes, S. S. queda contestado.

He dicho que el Gobierno ha vigilado, y el Banco ha cuidado de no hacer cosa alguna con estos títulos que impidiese el recogerlos en un momento determinado. Conste, pues, que el Gobierno está en aptitud de aplicar a la emisión de los 600 millones los 300 entregados al Banco, y que este está en aptitud de entregarlos cuando sea necesario.

El Sr. ARDANÁZ: Desde el momento en que la ley impuso al contribuyente la obligación de recibir el billete, lo es de derecho de obtenerlo si se convenia.

Por lo demás, consta que el convenio hecho con el Banco no hay nada de lo que el Sr. Ministro de Hacienda dice. El Banco ha quedado en libertad de usar de esos 300 millones, y sin su aquiescencia el Gobierno no podrá cumplir sus compromisos.

El Sr. BARZANALLANA: Yo he sido el Ministro que hizo el convenio con el Banco, y debo dar algunas explicaciones. El Banco no podía reunir fondos, y me demostró que los billetes eran en sus manos un papel mojado. E os fondos necesarios al Banco, al Gobierno y al país; y en determinadas circunstancias, más que al respecto estricto de la ley, hay que atender al interés público. De esos 300 millones en títulos por dos años al Banco para que les pudieran servir de garantía, y con la obligación de devolverlos tan luego como el Gobierno los pudiese dar el que debe. Me consta que el Banco pondrá a disposición del Gobierno toda la cantidad de títulos que el Gobierno le quiera que darlos a los licitadores.

El Sr. ARDANÁZ: Ruego al Gobierno que sirva mandando que se le entregue la parte de esos títulos si el Gobierno se le da la copia que yo le heido.

Yo quiero que quede consignado que el Sr. Barzanallana ha declarado haber faltado a la ley, y es extraño que estando abiertas las Cortes no se haya pedido aquí un bill de indemnidad. [Se leyó el contrato a que habia aludido el Sr. Ardanáz] S. S. ha asegurado que le consta que existe una condición de entrega. Se ha visto por la lectura del contrato que no existe tal condición. No se obliga al Banco más que a lo que ha contratado. No tiene obligación de entrega de esos títulos hasta el 31 de Diciembre de 1866. El Banco puede también querer entregar y no tener posibilidad de hacerlo.

El Sr. BAYO: No hay duda que existe un contrato entre el Banco y el Gobierno sobre el canje de cédulas hipotecarias por títulos consolidados. La dificultad que ha surgido sobre si el Gobierno puede ó no disponer cuando quiera de esos fondos exige una aclaración de mi parte, a pesar de no estar autorizado por mis compañeros del Consejo de Administración del Banco. Creo que el Banco puede entregar la parte de esos títulos si el Gobierno lo desea. La segunda parte que existe en el Banco de Francia en garantía de una negociación que hemos hecho puede traerse aquí matando esa operación antes del cumplimiento del último plazo que el Gobierno ha fijado para la entrega en el anuncio de la subasta.

El Sr. ARDANÁZ: Consta por la declaración del señor Bayo que S. S. no está autorizado para hablar aquí en nombre del Banco, que el Banco puede entregar; pero no tiene obligación de hacerlo; y que una parte de esos títulos que según mis noticias asciende a 100 millones, está empeñada en un contrato.

El Sr. BAYO: He dicho que la mayor parte de esos títulos pueden ser entregados en el acto, y por lo que se ha hecho operación sobre ellos, y lo que se ha hecho de pequeña parte puede quedar terminada a tiempo para no poner obstáculos al Gobierno en la realización de su operación. En las buenas relaciones que existen entre el Banco y el Gobierno esto no ofrece dificultad.

La declaración de que no hablaba en nombre de mis compañeros la he hecho porque así lo exigía mi lealtad. Yo sé que el Sr. Ardanáz era Director del Tesoro cuando se celebró la última subasta de títulos del 3 por 100, y deseo que me diga el Sr. Ministro de Hacienda si le consta que en ninguna subasta haya habido más proposiciones que en la de 31 de Mayo de 1865. Entonces se dijo que para fijar el tipo asistiesen al Consejo de Ministros el Presidente del Congreso, el Director general de la Deuda y el Gobernador del Banco. Pregunto: para fijar el tipo de la próxima subasta, ¿piensa el Gobierno asociarse a estos ó a mayor número de funcionarios momentos antes de la subasta?

El Sr. Ministro de Hacienda: No seguiré a S. S. en su declaración. Por lo demás, en lo que toca a la emisión la GUERRA marca lo que se ha de hacer.

El Sr. UHAGON: La GACETA anunciaba aquella subasta como se anuncia esta; pero después la GACETA anunció la designación de esos funcionarios. En la GACETA del 10 de Junio de 1866 consta que se solicitaron 600 millones de títulos cuando el Gobierno no ofrecía sino 200, y se le dio el 74 por 100 a los adquirentes, cuando hoy se les da el 53 por 100.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo no he aludido en ninguna negociación de títulos a otro de esos vros títulos parecidos a cédulas hipotecarias, en la cual no contestó lo que dice S. S. La Real orden a que se ha referido S. S. arranca de una ley; hoy la ley no previene eso.

El Sr. UHAGON: Precisamente porque no lo previene es por lo que he hecho mi pregunta al Gobierno.

ORDEN DEL DIA.
Peticiones.
Sin discusión se aprobaron los dictámenes sobre las señaladas, los números 79, 80, 83, 83.

Resultando que D. Guillermo Welton giró a la orden de Don Daniel O'Ryan una letra de cambio con fecha 11 de Junio de 1864 a cargo de D. Guillermo Smith, de Londres, por valor de 5.000 rs. v., valor en cuenta con dicho Sr. O'Ryan:

Resultando que este endoso la referida letra a la orden de D. Enrique A. Preston, quien la hizo protestar mediante a haber manifestado Smith que el librador no tenía autorización para girar:

Resultando que el Sr. Preston devolvió la letra al Sr. O'Ryan y a cuenta de rescata que este le reintegró, volviendo en su consecuencia a adquirir derecho sobre la expresada letra:

Resultando que entabladas diligencias preparatorias de ejecución, el D. Guillermo Welton reconoció bajo juramento la firma y rubrica que autorizan repetida letra, y en su virtud se pidió y despachó mandamiento por la cantidad de 5.456 rs., importe de dicha letra y su cuenta de rescata, intereses de esta suma a razón de un 6 por 100 anual desde el vencimiento, y costas, habiéndose entendido el requerimiento al pago y citación de remate con el Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte por ignorarse el actual paradero del deudor, además de los anuncios y edictos publicados en los periódicos oficiales y sitios de costumbre, sin que se haya formulado oposición alguna a la ejecución despachada, por lo que acusada la rebelión han sido llamados los autos con solo la citación de la parte actora:

Considerando que la letra de cambio que sirve de base a este juicio, estando como está reconocida la firma por el librador, equivale en lo civil a un documento privado de deber, y es título ejecutivo según el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el endoso de la letra hecho por el señor O'Ryan en favor de Preston quedó sin efecto en virtud de no haberla hecho este efectiva y devuelto a aquel, por lo que es el legítimo tenedor:

Considerando que la cantidad que se pide es líquida, y el plazo se halla vencido con exceso:

Considerando que la falta de cumplimiento de una obligación da origen a otra subsidiaria, cual es el abono de daños, que en este caso son los intereses establecidos por la ley de 14 de Marzo de 1856 y las costas causadas y que se causen:

Considerando que el no haberse podido entender directamente con el deudor el requerimiento de pago y citación de remate no puede entorpecer la marcha de la ejecución, por cuanto a dichos actos se les ha dado la publicidad y revestido de las solemnidades prevenidas por la ley:

Vistos los expresados en la parte referida y lo que aparece del expediente, debiendo mandar y mandando seguir la ejecución adelante, procediéndose por apremio contra los bienes que aparecen del deudor a hacer efectivo pago al D. Daniel O'Ryan de los 5.456 rs. de principal intereses a razón de 6 por 100 desde el vencimiento de la letra, y las costas causadas y que se causen hasta que se realice en las que expresamente se condenó a D. Guillermo Welton, y notifiqúese esta sentencia en la propia forma que ha tenido lugar el requerimiento de pago y citación de remate.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Gregorio Rozalme.—Domingo Magiá.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan a la venta en pública subasta un piano de palo santo de siete octavas, cuatro espesos con marco dorado, otro espeso con marco de palo santo, una mesa de despacho y un escritorio de madera, tasado todo en la cantidad de 6.633 rs. v., cuya subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, y hora de las doce de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiéndose a los que deseen interesarse en su adquisición que los mencionados efectos estarán de manifiesto en la casa del depositario D. Manuel Rubio de Celis, que habita en la Puerta del Sol, núm. 44, cuarto entresuelo.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—Prida.—Por el vacante de Gómez y por mandado de S. S., Juan José Morcillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, fundada del Escribano que suscribe, y dictada en los autos ejecutivos que Doña Elvira Perez Pedrero sigue con Ramon Puentes y su mujer, se saca a pública subasta el día 22 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado una casa de la propiedad de los últimos, sita en la villa de Gatafe y su calle de Vargara, señalada con el núm. 1, la cual consta de 3.941 pies cuadrados superficiales, y bajo el tipo de 14.188 rs. en que ha sido apreciada.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Bravo.—Francisco N. de Ordeza.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de 30 días, a todos cuantos se crean con derecho al patronato fundado en la ciudad de Toledo en 18 de Junio del año de 1598 ante el Escribano de aquella ciudad D. Blas Hurtado por el Doctor Don Juan Bautista de Alderete, a fin de que dentro de dicho término se presente en debida forma a usar de su derecho en este Juzgado y Escribanía del número de D. Eduardo Hernenegildo Hernandez, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo.

Madrid 17 de Mayo de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nuevos días a D. José de Santos Martín, de 52 años, casado, cesante de Hacienda y vecino de esta corte, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa a responder a los cargos que resulten en causa que se le sigue por esta.

El Sr. ARDANÁZ: Felicito al Sr. Ministro de Hacienda por sus últimas declaraciones. Sin embargo, nos ha asegurado S. S. que nada se hará sin conocimiento de las Cortes si estas están abiertas. Ha olvidado decirnos lo que hará si están cerradas, y sobre esto espero una declaración satisfactoria.

No guardo en la clase de oposición que se haya podido hacer el Gobierno en la negociación de billetes hipotecarios. Solo me limitaré a decir que no creemos aquí perfectamente legal la negociación que ha abierto S. S. al tipo medio de la subasta. Para que hubiese sido legal hubiera debido dar preferencia a los contribuyentes que tenían derecho a tomar cédulas con arreglo a la ley.

Preguntaba yo también si tenía el Gobierno seguridad de poder disponer de los 300 millones nominales que ha entregado al Banco. S. S. contesta afirmativamente; pero yo creo que no se puede asegurar que no pueda cumplir el Tesoro deber con los compromisos contraídos al anunciar la subasta si no ha tomado más disposiciones que las que constan en el contrato.

El contrato que dará al Diario de las Sesiones dice: Primera. El Tesoro entregará al Banco de España 300 millones de reales nominales en títulos de la Deuda pública consolidada del 3 por 100 interior, recibiendo en cambio de aquel establecimiento 450 millones de reales, también nominales, en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio último.

Segunda. El Banco de España devolverá a la Dirección general del Tesoro antes del día 1.º de Enero de 1867 los 300 millones de reales nominales de títulos del 3 por 100 consolidado, recibiendo a su vez los 450 millones de billetes hipotecarios. El Banco, al efectuar la devolución de los títulos, lo hará de los mismos que recibe del Tesoro, a menos que las circunstancias imprevistas, pero posibles en las operaciones que haya de realizar, le impidan verificarlo. En este caso entregará otros equivalentes de la misma clase de Deuda que compengan igual cantidad. La devolución se hará en una ó varias veces; y siempre que tenga lugar, el Tesoro devolverá al Banco una cantidad en billetes hipotecarios igual al 50 por 100, ó sea a la mitad de los títulos que entregue.

Tercera. Como los intereses que corresponden a uno y otro papel son iguales; atendida la proporción en que se realiza el canje, la Dirección del Tesoro y el Banco de España verificarán este con los cupones de un mismo vencimiento.

Cuarta. Los billetes hipotecarios a que durante la operación del canje correspondía la amortización en los sorteos semestrales que tengan lugar se recogerán por el Banco de España, y serán reemplazados por otros de los no amortizados.

Quinta. El Banco de España podrá hipotecar los títulos del 3 por 100 consolidado que reciba, por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera, como garantía de cualquiera préstamo que levante dentro ó fuera de España, quedando obligado a recoger los mismos ó equivalentes, con la oportunidad necesaria para devolverlos al Tesoro dentro del plazo marcado en la regla segunda.

Resulta, pues, que el Gobierno, si el Banco se opone, no puede recibir estos 300 millones hasta el 1.º de Enero de 1867; que solo está obligado a entregar una cantidad equivalente. Por eso he preguntado si el Gobierno ha hecho algún contrato posterior; y si no lo ha hecho, está en el caso de adoptar alguna medida que evite al país los perjuicios de esta ilegalidad.

El Sr. ARDANÁZ: Me ha sorprendido [para verdades, como el tiempo] que el Sr. Ardanáz haya renunciado el derecho de los contribuyentes a tomar billetes. Yo creo que el derecho que tenía el Gobierno para imponer, lo tenía para admitir voluntariamente.

Yo he dicho que en el caso de estar las Cortes abiertas, estas sabrían las primeras el pensamiento del Gobierno. Como este asunto no se puede resolver sin las Cortes, S. S. queda contestado.

He dicho que el Gobierno ha vigilado, y el Banco ha cuidado de no hacer cosa alguna con estos títulos que impidiese el recogerlos en un momento determinado. Conste, pues, que el Gobierno está en aptitud de aplicar a la emisión de los 600 millones los 300 entregados al Banco, y que este está en aptitud de entregarlos cuando sea necesario.

El Sr. ARDANÁZ: Desde el momento en que la ley impuso al contribuyente la obligación de recibir el billete, lo es de derecho de obtenerlo si se convenia.

Por lo demás, consta que el convenio hecho con el Banco no hay nada de lo que el Sr. Ministro de Hacienda dice. El Banco ha quedado en libertad de usar de esos 300 millones, y sin su aquiescencia el Gobierno no podrá cumplir sus compromisos.

El Sr. BARZANALLANA: Yo he sido el Ministro que hizo el convenio con el Banco, y debo dar algunas explicaciones. El Banco no podía reunir fondos, y me demostró que los billetes eran en sus manos un papel mojado. E os fondos necesarios al Banco, al Gobierno y al país; y en determinadas circunstancias, más que al respecto estricto de la ley, hay que atender al interés público. De esos 300 millones en títulos por dos años al Banco para que les pudieran servir de garantía, y con la obligación de devolverlos tan luego como el Gobierno los pudiese dar el que debe. Me consta que el Banco pondrá a disposición del Gobierno toda la cantidad de títulos que el Gobierno le quiera que darlos a los licitadores.

El Sr. ARDANÁZ: Ruego al Gobierno que sirva mandando que se le entregue la parte de esos títulos si el Gobierno se le da la copia que yo le heido.

Yo quiero que quede consignado que el Sr. Barzanallana ha declarado haber faltado a la ley, y es extraño que estando abiertas las Cortes no se haya pedido aquí un bill de indemnidad. [Se leyó el contrato a que habia aludido el Sr. Ardanáz] S. S. ha asegurado que le consta que existe una condición de entrega. Se ha visto por la lectura del contrato que no existe tal condición. No se obliga al Banco más que a lo que ha contratado. No tiene obligación de entrega de esos títulos hasta el 31 de Diciembre de 1866. El Banco puede también querer entregar y no tener posibilidad de hacerlo.

El Sr. BAYO: No hay duda que existe un contrato entre el Banco y el Gobierno sobre el canje de cédulas hipotecarias por títulos consolidados. La dificultad que ha surgido sobre si el Gobierno puede ó no disponer cuando quiera de esos fondos exige una aclaración de mi parte, a pesar de no estar autorizado por mis compañeros del Consejo de Administración del Banco. Creo que el Banco puede entregar la parte de esos títulos si el Gobierno lo desea. La segunda parte que existe en el Banco de Francia en garantía de una negociación que hemos hecho puede traerse aquí matando esa operación antes del cumplimiento del último plazo que el Gobierno ha fijado para la entrega en el anuncio de la subasta.

El Sr. ARDANÁZ: Consta por la declaración del señor Bayo que S. S. no está autorizado para hablar aquí en nombre del Banco, que el Banco puede entregar; pero no tiene obligación de hacerlo; y que una parte de esos títulos que según mis noticias asciende a 100 millones, está empeñada en un contrato.

El Sr. BAYO: He dicho que la mayor parte de esos títulos pueden ser entregados en el acto, y por lo que se ha hecho operación sobre ellos, y lo que se ha hecho de pequeña parte puede quedar terminada a tiempo para no poner obstáculos al Gobierno en la realización de su operación. En las buenas relaciones que existen entre el Banco y el Gobierno esto no ofrece dificultad.

La declaración de que no hablaba en nombre de mis compañeros la he hecho porque así lo exigía mi lealtad. Yo sé que el Sr. Ardanáz era Director del Tesoro cuando se celebró la última subasta de títulos del 3 por 100, y deseo que me diga el Sr. Ministro de Hacienda si le consta que en ninguna subasta haya habido más proposiciones que en la de 31 de Mayo de 1865. Entonces se dijo que para fijar el tipo asistiesen al Consejo de Ministros el Presidente del Congreso, el Director general de la Deuda y el Gobernador del Banco. Pregunto: para fijar el tipo de la próxima subasta, ¿piensa el Gobierno asociarse a estos ó a mayor número de funcionarios momentos antes de la subasta?

El Sr. Ministro de Hacienda: No seguiré a S. S. en su declaración. Por lo demás, en lo que toca a la emisión la GUERRA marca lo que se ha de hacer.

El Sr. UHAGON: La GACETA anunciaba aquella subasta como se anuncia esta; pero después la GACETA anunció la designación de esos funcionarios. En la GACETA del 10 de Junio de 1866 consta que se solicitaron 600 millones de títulos cuando el Gobierno no ofrecía sino 200, y se le dio el 74 por 100 a los adquirentes, cuando hoy se les da el 53 por 100.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo no he aludido en ninguna negociación de títulos a otro de esos vros títulos parecidos a cédulas hipotecarias, en la cual no contestó lo que dice S. S. La Real orden a que se ha referido S. S. arranca de una ley; hoy la ley no previene eso.

El Sr. UHAGON: Precisamente porque no lo previene es por lo que he hecho mi pregunta al Gobierno.

Resulta, pues, que el Gobierno, si el Banco se opone, no puede recibir estos 300 millones hasta el 1.º de Enero de 1867; que solo está obligado a entregar una cantidad equivalente. Por eso he preguntado si el Gobierno ha hecho algún contrato posterior; y si no lo ha hecho, está en el caso de adoptar alguna medida que evite al país los perjuicios de esta ilegalidad.

El Sr. ARDANÁZ: Me ha sorprendido [para verdades, como el tiempo] que el Sr. Ardanáz haya renunciado el derecho de los contribuyentes a tomar billetes. Yo creo que el derecho que tenía el Gobierno para imponer, lo tenía para admitir voluntariamente.

Yo he dicho que en el caso de estar las Cortes abiertas, estas sabrían las primeras el pensamiento del Gobierno. Como este asunto no se puede resolver sin las Cortes, S. S. queda contestado.

He dicho que el Gobierno ha vigilado, y el Banco ha cuidado de no hacer cosa alguna con estos títulos que impidiese el recogerlos en un momento determinado. Conste, pues, que el Gobierno está en aptitud de aplicar a la emisión de los 600 millones los 300 entregados al Banco, y que este está en aptitud de entregarlos cuando sea necesario.

El Sr. ARDANÁZ: Desde el momento en que la ley impuso al contribuyente la obligación de recibir el billete, lo es de derecho de obtenerlo si se convenia.

Por lo demás, consta que el convenio hecho con el Banco no hay nada de lo que el Sr. Ministro de Hacienda dice. El Banco ha quedado en libertad de usar de esos 300 millones, y sin su aquiescencia el Gobierno no podrá cumplir sus compromisos.

El Sr. BARZANALLANA: Yo he sido el Ministro que hizo el convenio con el Banco, y debo dar algunas explicaciones. El Banco no podía reunir fondos, y me demostró que los billetes eran en sus manos un papel mojado. E os fondos necesarios al Banco, al Gobierno y al país; y en determinadas circunstancias, más que al respecto estricto de la ley, hay que atender al interés público. De esos 300 millones en títulos por dos años al Banco para que les pudieran servir de garantía, y con la obligación de devolverlos tan luego como el Gobierno los pudiese dar el que debe. Me consta que el Banco pondrá a disposición del Gobierno toda la cantidad de títulos que el Gobierno le quiera que darlos a los licitadores.

El Sr. ARDANÁZ: Ruego al Gobierno que sirva mandando que se le entregue la parte de esos títulos si el Gobierno se le da la copia que yo le heido.

Yo quiero que quede consignado que el Sr. Barzanallana ha declarado haber faltado a la ley, y es extraño que estando abiertas las Cortes no se haya pedido aquí un bill de indemnidad. [Se leyó el contrato a que habia aludido el Sr. Ardanáz] S. S. ha asegurado que le consta que existe una condición de entrega. Se ha visto por la lectura del contrato que no existe tal condición. No se obliga al Banco más que a lo que ha contratado. No tiene obligación de entrega de esos títulos hasta el 31 de Diciembre de 1866. El Banco puede también querer entregar y no tener posibilidad de hacerlo.

El Sr. BAYO: No hay duda que existe un contrato entre el Banco y el Gobierno sobre el canje de cédulas hipotecarias por títulos consolidados. La dificultad que ha surgido sobre si el Gobierno puede ó no disponer cuando quiera de esos fondos exige una aclaración de mi parte, a pesar de no estar autorizado por mis compañeros del Consejo de Administración del Banco. Creo que el Banco puede entregar la parte de esos títulos si el Gobierno lo desea. La segunda parte que existe en el Banco de Francia en garantía de una negociación que hemos hecho puede traerse aquí matando esa operación antes del cumplimiento del último plazo que el Gobierno ha fijado para la entrega en el anuncio de la subasta.

El Sr. ARDANÁZ: Consta por la declaración del señor Bayo que S. S. no está autorizado para hablar aquí en nombre del Banco, que el Banco puede entregar; pero no tiene obligación de hacerlo; y que una parte de esos títulos que según mis noticias asciende a 100 millones, está empeñada en un contrato.

El Sr. BAYO: He dicho que la mayor parte de esos títulos pueden ser entregados en el acto, y por lo que se ha hecho operación sobre ellos, y lo que se ha hecho de pequeña parte puede quedar terminada a tiempo para no poner obstáculos al Gobierno en la realización de su operación. En las buenas relaciones que existen entre el Banco y el Gobierno esto no ofrece dificultad.

La declaración de que no hablaba en nombre de mis compañeros la he hecho porque así lo exigía mi lealtad. Yo sé que el Sr. Ardanáz era Director del Tesoro cuando se celebró la última subasta de títulos del 3 por 100, y deseo que me diga el Sr. Ministro de Hacienda si le consta que en ninguna subasta haya habido más proposiciones que en la de 31 de Mayo de 1865. Entonces se dijo que para fijar el tipo asistiesen al Consejo de Ministros el Presidente del Congreso, el Director general de la Deuda y el Gobernador del Banco. Pregunto: para fijar el tipo de la próxima subasta, ¿piensa el Gobierno asociarse a estos ó a mayor número de funcionarios momentos antes de la subasta?

El Sr. Ministro de Hacienda: No seguiré a S. S. en su declaración. Por lo demás, en lo que toca a la emisión la GUERRA marca lo que se ha de hacer.

